



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202100158-00
Demandantes: Henry Yovanny Palacios Romaña y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Termina proceso por pago

Con auto del 27 de febrero de 2023¹, el Despacho requirió a los sujetos procesales para que allegaran: (i) los contratos de cesión referidos en la Resolución No. 01549 del 9 de junio de 2022, (ii) comprobantes de los pagos realizados a las sociedades CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S. y la sociedad GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUÍA S.A.S. Asimismo, se le solicitó al apoderado judicial de la parte ejecutante que manifestara las razones por las cuales no había informado oportunamente que los derechos económicos reclamados en el presente asunto fueron cedidos por los beneficiarios.

El 1° de marzo del mismo año² el apoderado de la parte ejecutante atendió el requerimiento, mediante escrito en el que informó que; i) no contaba con los contratos de cesión porque fueron suscritos de manera directa entre los aquí demandantes y la entidad ejecutada, ii) desconocía tales acuerdos con anterioridad al 4 de noviembre de 2022 fecha en la que el profesional del derecho puso en conocimiento del juzgado, el contenido de la Resolución No. 01549 del 09 de junio de 2022, iii) en efecto, la suma de \$179.024.110.00, por concepto de honorarios profesionales del 40%, fue pagada a la sociedad GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUIA S.A.S.

A su turno, los días de 24 de abril y 5 de mayo de 2023³ el apoderado de la entidad ejecutada aportó las órdenes de pago No. 203597722 y 203597922, empero omitió remitir la documentación que soporta la celebración de los contratos de cesión de derechos económicos y el cumplimiento de los mismos referidos en la Resolución No. 01549 del 9 de junio de 2022, relacionados con los radicados Nos. 067626 del 18 de julio de 2019, No. 038629 del 31 de julio de 2019, No. 022669 de 18 de abril de 2022 y No. 018294 de 16 de mayo de 2022, por lo que, mediante proveído del 20 de junio de esta anualidad⁴ se requirió a la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL, para que cumpliera con la carga impuesta.

Los días 30 de junio y 27 de julio de 2023⁵, la entidad ejecutada allegó copia de los contratos de cesión de derechos económicos, paz y salvo, contrato de mandato, relacionados en la Resolución No. 01549 del 9 de junio de 2022.

Pues bien, una vez revisada la documentación aportada dentro del proceso junto con las actuaciones surtidas a la fecha se observa que:

.- El 14 de septiembre de 2017⁶, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso No. 110013336038201300077-01, en el que modificó el proveído del 11 de

¹ Ver documento digital “35.- 27-02-2023 AUTO APRUEBA LIQ. COSTAS - REQUIERE INFORME”.

² Ver documento digital “37.- 01-03-2023 CORREO RTA REQUERIMIENTO”.

³ Ver documentos digitales “39.- 24-04-2023 CORREO”, “40.- 24-04-2023 PRUEBAS”, “42.- 05-05-2023 CORREO” y “44.- 05-05-2023 RESPUESTA REQUERIMIENTO”:

⁴ Ver documento digital: “46.- 20-06-2023 AUTO REQUIERE INFORMACIÓN”

⁵ Ver documentos digitales: “48.- 30-06-2023 CORREO”, “49.- 30-06-2023 RESPUESTA REQUERIMIENTO”, “51.- 27-07-2023 CORREO”, “52.- 27-07-2023 RESPUESTA REQUERIMIENTO”

⁶ Ver folios 47 a 75 del documento digital: “03.- 22-06-2021 ANEXOS EJECUTIVO.

junio de 2015 emitido por este despacho judicial, en su lugar, dispuso condenar pecuniariamente a la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL por los perjuicios causados a HENRY YOVANNY PALACIOS ROMAÑA, HENRY YESID PALACIOS PARRA, HEINER DAVID PALACIOS ASPRILLA, ROCÍO PALACIOS ROBLEDO, DIAMANTINA MARÍA ROMAÑA MOSQUERA, ARMANDO PALACIO MORENO, ELIZABETH PALACIOS ROMAÑA, DAMARY MENA ROMAÑA, EDDY MENA ROMAÑA, ANA CELIA MOSQUERA MURILLO y ELADIO ROMAÑA GAMBOA, con ocasión de las lesiones padecidas por el primero de ellos, el día 7 de mayo de 2004.

.- El 3 de julio de 2019⁷, HENRRY YOVANNY PALACIOS ROMAÑA suscribió Contrato de Cesión de Derechos Económicos, en nombre propio y en representación de sus hijos menores HENRRY YESID PALACIOS PARRA y HEINER DAVID PALACIOS ASPRILLA; así como de las señoras DIAMANTINA MARÍA ROMAÑA MOSQUERA, ROCÍO PALACIOS ROBLEDO, ANA CELIA MOSQUERA MURILLO, EDDY MENA ROMAÑA, ELIZABETH PALACIOS ROMAÑA y DAMARY MENA ROMAÑA, en calidad de cedentes y la sociedad CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., en calidad de cesionaria del 60% de los derechos económicos reconocidos en Sentencia del 14 de septiembre de 2017 dentro del proceso No. 110013336038201300077-01 y se excluyó de ese acuerdo el 40% correspondiente a los honorarios del abogado JUAN DAVID VIVEROS AVISABRA; escrito que fue radicado ante la POLICÍA NACIONAL.

.- El 31 de julio de 2019⁸, mediante Oficio No. 038629, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL aceptó de manera total y sin condición la anterior cesión de derechos económicos.

.- El 22 de junio de 2021⁹, los señores **HENRY YOVANNY PALACIOS ROMAÑA, HENRY YESID PALACIOS PARRA, HEINER DAVID PALACIOS ASPRILLA, ROCÍO PALACIOS ROBLEDO, DIAMANTINA MARÍA ROMAÑA MOSQUERA, ARMANDO PALACIO MORENO, ELIZABETH PALACIOS ROMAÑA, DAMARY MENA ROMAÑA, EDDY MENA ROMAÑA, ANA CELIA MOSQUERA MURILLO y ELADIO ROMAÑA GAMBOA** interpusieron demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas reconocidas dentro del proceso No. 110013336038201300077-01.

.- El 13 de septiembre de 2021¹⁰, dentro del proceso ejecutivo No. 110013336038202100158-00 se libró mandamiento de pago a favor de los 11 ejecutantes y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

.- En marzo de 2022¹¹, HENRRY YOVANNY PALACIOS ROMAÑA suscribió Contrato de Cesión de Derechos Económicos, en nombre propio y en representación de HENRRY YESID PALACIOS PARRA, HEINER DAVID PALACIOS ASPRILLA, DIAMANTINA MARÍA ROMAÑA MOSQUERA, ELIZABETH PALACIOS ROMAÑA y ROCÍO PALACIOS ROBLEDO, en calidad de herederos cedentes y de la sociedad CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., en calidad de cesionaria del 60% de los derechos económicos que fueron reconocidos en la sentencia de segunda instancia dentro del proceso No. 110013336038201300077-01, a quienes en vida respondían a los nombres de ELADIO ROMAÑA GAMBOA (Q.E.P.D.) y ARMANDO ANTONIO PALACIOS MORENO (Q.E.P.D.). Asimismo, se ratificó la exclusión de ese acuerdo el 40% correspondiente a los honorarios del abogado JUAN DAVID VIVEROS AVISABRA; escrito también radicado ante la POLICÍA NACIONAL.

⁷ Ver documento digital: “aparicio 1” de las subcarpetas “49.- 30-06-2023 RESPUESTA REQUERIMIENTO” y “49.- 30-06-2023 RESPUESTA REQUERIMIENTO”

⁸ Ver documento digital: “MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (13)” de las subcarpetas “49.- 30-06-2023 RESPUESTA REQUERIMIENTO” y “49.- 30-06-2023 RESPUESTA REQUERIMIENTO”

⁹ Ver documentos digitales: “01.- 22-06-2021 CORREO ALLEGA SOLICITUD EJECUCION”, “02.- 22-06-2021 EJECUTIVO CONEXO” y “04.- 25-06-2021 ACTA DE REPARTO”

¹⁰ Ver documento digital: “06.- 13-09-2021 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO”.

¹¹ Ver folios 6-12 del documento digital: “Documentos escaneados (2)” de las subcarpetas “49.- 30-06-2023 RESPUESTA REQUERIMIENTO” y “49.- 30-06-2023 RESPUESTA REQUERIMIENTO”

.- El 4 de abril de 2022¹², el juzgado siguió adelante con la ejecución en los términos que fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago y condenó en costas a la parte ejecutada, para lo cual, se fijó por concepto de agencias en derecho la suma de \$9.442.778.00.

.- El 16 de mayo de 2022¹³, a través de Oficio No. 018294, la POLICÍA NACIONAL aceptó de manera total y sin condición el segundo contrato de cesión de derechos económicos.

.- El 9 de junio de 2022¹⁴, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL expidió la Resolución No. 01549 mediante la cual da cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida en favor de HENRRY YOVANNY PALACIOS Y OTROS dentro del proceso judicial No. 110013336038201300077-01, por lo que, en atención a los contratos de cesión de derechos económicos reseñados, ordenó pagar a CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$268.536.165.80) y a la sociedad GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUÍA S.A.S., la cifra que asciende a CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$179.024.110.50).

.- El 7 de julio de 2022¹⁵, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL pagó la suma de \$268.536.165.80 a la sociedad CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., en cumplimiento de los Contratos de Cesión de derechos económicos aludidos anteriormente y de la Resolución No. 01549 de ese año.

Asimismo, se acreditó que el 7 de julio de 2022¹⁶, la entidad ejecutada pagó la suma de \$179.024.110,50 en favor de la sociedad GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUÍA S.A.S., empresa autorizada por el abogado JUAN DAVID VIVEROS AVISAMBRA para que le fuera consignado el 40% que le correspondía de la condena impuesta dentro del proceso No. 110013336038201300077-01, con ocasión de los honorarios pactados por la representación judicial en el medio de control aludido.

Al respecto, conviene traer a colación el inciso primero del artículo 461 del CGP, el cual dispone:

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)”.

Entonces, en el presente asunto se encuentra acreditado que: (i) el día 3 de julio de 2019, es decir, antes de presentar la demanda ejecutiva de la referencia, los demandantes habían cedido parcialmente sus derechos económicos reconocidos dentro del proceso judicial No. 110013336038201300077-01 en favor de la sociedad CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., cesionaria que les pagó lo pactado, (ii) posterior a que este juzgado libró mandamiento de pago, la parte actora celebró un segundo contrato con la misma persona jurídica, a través del cual le cedió la porción faltante del crédito a cargo de la POLICÍA NACIONAL derivado de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la reparación directa reseñada; respecto de la cual también los cedentes recibieron la cifra acordada, (iii) Sumado a ello, la entidad ejecutada le canceló a la firma de abogados GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUÍA S.A.S., lo correspondiente a los honorarios generados con ocasión del proceso No. 2013-00077-01.

¹² Ver documento digita: “12.- 04-04-2022 AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN”.

¹³ Ver documento digital: “Documentos escaneados (3)” de las subcarpetas “49.- 30-06-2023 RESPUESTA REQUERIMIENTO” y “49.- 30-06-2023 RESPUESTA REQUERIMIENTO”

¹⁴ Ver documento digital: “21.- 08-11-2022 RESOLUCION PAGO”

¹⁵ Ver documento digital: “RptFormato” de la subcarpeta “44.- 05-05-2023 RESPUESTA REQUERIMIENTO”

¹⁶ Ver documento digital: “RptFormato (1)” de la subcarpeta “44.- 05-05-2023 RESPUESTA REQUERIMIENTO”

Lo anterior permite concluir, por un lado que, la parte ejecutante cedió la totalidad de sus derechos económicos a la cesionaria CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.,, y por otro lado que, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, pagó completamente la totalidad de la obligación del título ejecutivo objeto de litigio, contenido en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A” el 14 de septiembre de 2017 y la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 11 de junio de 2015, dentro del proceso judicial No. 110013336038201300077-01.

Por tanto, hay lugar a dar por terminado el proceso de la referencia sin que sea necesario emitir pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la sociedad CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., como cesionaria de la totalidad de los derechos económicos reconocidos a los señores HENRY YOVANNY PALACIOS ROMAÑA, HENRY YESID PALACIOS PARRA, HEINER DAVID PALACIOS ASPRILLA, ROCÍO PALACIOS ROBLEDO, DIAMANTINA MARÍA ROMAÑA MOSQUERA, ARMANDO PALACIO MORENO (Q.E.P.D.), ELIZABETH PALACIOS ROMAÑA, DAMARY MENA ROMAÑA, EDDY MENA ROMAÑA, ANA CELIA MOSQUERA MURILLO y ELADIO ROMAÑA GAMBOA (Q.E.P.D.), en la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A” el 14 de septiembre de 2017, que modificó el fallo de primera instancia proferida por este Juzgado el 11 de junio de 2015, dentro del proceso judicial No. 110013336038201300077-01.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso **EJECUTIVO** adelantado por **HENRY YOVANNY PALACIOS ROMAÑA Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por pago total de la obligación.

TERCERO: COMPULSAR copia de la totalidad del expediente con destino a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., para que determine si hay lugar a abrir investigación disciplinaria contra los abogados JOSÉ LUIS VIVEROS ABISAMBRA identificado con C.C. No. 3.573.470 y T.P. No. 22.592 del C. S. de la J. y Dr. JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA identificado con C.C. No. 8.126.869 y T.P. No. 156.484 del C. S. de la J., según lo relatado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Parte demandante: grupojuridicodeantioquia@gja.com.co; notificaciones@gja.com.co; isabelorozco@gja.com.co;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; jonathan.torres1007@correo.policia.gov.co; edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b820a4e994c24c572cb71c8b7fc749af4b7f5fa094a75cf65544d32a9bcb9ca1**

Documento generado en 25/09/2023 09:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>